

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-479/2018

ACTORA: AZUCENA CHÁVEZ
MEJÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la *Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores*¹, para impugnar la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado electoral local.

A N T E C E D E N T E S:

1. Designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El diez de diciembre de dos mil quince, el Senado de la República designó a los cinco magistrados que integrarían el Pleno

¹ En lo sucesivo, *JUCOPO*

del *Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*², de los cuales, dos de ellos fueron nombrados por el periodo de dos años.

2. Reforma a la Ley Orgánica del *Tribunal local*. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el decreto número 468, que reforma los artículos 4 y 13 de la ley Orgánica del Tribunal local, por el que, en esencia se redujo de cinco a tres el número de integrantes del Pleno del *Tribunal local*.

3. Acto impugnado. El once de septiembre del año en curso, la *JUCOPO* aprobó el acuerdo por el cual se emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado electoral local.

4. Demanda. En contra de dicho acuerdo, el veinte de septiembre del año en curso, la actora promovió, ante el Senado de la República, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Recepción y Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-479/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, por tratarse de un

² En adelante, *Tribunal local*

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo segundo, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir el acuerdo por el cual la *JUPOCO* emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrados electorales locales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 3/2009 de esta Sala Superior de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

Del escrito de demanda, se advierte que Azucena Chávez Mejía señala como acto impugnado el acuerdo de la *JUCOPO* por el que se emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado electoral local.

Lo anterior, por considerar que indebidamente se omitió convocar al proceso para renovar dos magistraturas del *Tribunal local*.

No obstante ello, de la lectura de los agravios expuestos, se evidencia que los mismos se enderezan en realidad a cuestionar la reforma a los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, realizada por el Congreso de dicha entidad federativa, por la que, en esencia se redujo de cinco a tres el número de Magistrados que integraran el Pleno del referido órgano judicial⁴.

⁴ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

En ese contexto, la actora señala que la Convocatoria en cuestión constituye el primer acto de aplicación de dicha reforma legal.

Por tanto, en el presente asunto, se tiene como acto esencialmente impugnado, la referida reforma a la Ley Orgánica del *Tribunal local*.

Improcedencia por falta de interés.

Esta Sala Superior considera, que en el caso **se actualiza la causa de improcedencia del juicio por falta de interés jurídico**, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley de Medios, porque el acto reclamado no afecta algún derecho político-electoral de la actora.

En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁵.

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”

⁵ Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 398

derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

De la lectura integral del escrito que motivó la integración del presente juicio, se advierte que Azucena Chávez Mejía, aduce que la convocatoria emitida por la *JUCOPO* le impide participar en el proceso de designación de magistraturas electorales en Hidalgo, transgrediendo en su perjuicio el artículo 35 fracción VI, de la Constitución federal.

Lo anterior, porque no se convoca a la designación de magistrados en el estado de Hidalgo, en razón de la reforma a la Ley Orgánica del *Tribunal Local*, la cual a su decir es inconstitucional.

De esta manera refiere que, al ser inconstitucional la reforma legal que originó no incluir al Estado de Hidalgo en el proceso de designación, la convocatoria adolece de legalidad y debe de modificarse.

En esencia, la demandante argumenta, que la reforma a los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Hidalgo es violatoria del principio de independencia y que se violentó la autonomía y validez de las sesiones de ese Tribunal.

Por tanto, la actora no se inconforma con la Convocatoria emitida por la *JUCOPO*, por vicios propios, sino que reclama que el Congreso del Estado de Hidalgo haya determinado reducir de cinco a tres el número de magistrados del *Tribunal local*.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional, considera que Azucena Chávez Mejía carece de interés jurídico para impugnar tal determinación legislativa, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derechos político electorales.

Como se señaló, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en dicho sentido, en el caso, no se advierte que la actora fuese titular de un derecho de dicha naturaleza, que haya sido vulnerada con la referida reforma legal, toda vez que, sus planteamientos están referidos al supuesto perjuicio causado a la autonomía e independencia del *Tribunal local*.

Consecuentemente, no es posible atender lo que pretende pues únicamente se limita a realizar manifestaciones encaminadas en supuestas afectaciones al *Tribunal local* derivadas de una reforma a su Ley Orgánica y de que manera se verá afectado una vez que entre en vigor.

De ahí que, al no advertirse que el presente juicio tenga como finalidad para la ciudadana actora obtener el resarcimiento de algún derecho, es claro que la recurrente no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio

recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, y ello no acontece en el caso, debe **desecharse** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-479/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE